---Trelew, 13 de marzo de 2026.----------

---**VISTOS Y CONSIDERANDO:** ----------

---**I.** El 17/10/2025 la Jueza de primera instancia rechazó la planilla de liquidación practicada por el perito mecánico <Persona 1>, ordenó practicar una nueva liquidación y señaló que la liquidación practicada no se ajusta a las pautas establecidas en la Sentencia Definitiva N° 110/2025 (05/05/2025) en virtud de que se aplica sobre los rubros condenados (repuestos y accesorios, mano de obra, acta de choque y gastos de traslado) una tasa pactada del 6% mensual, cuando correspondía utilizar una tasa pura del 6% anual, conforme los considerando respectivos ----------

---Además, en los considerandos, señaló que –contrariamente a lo expresado por los condenados en costas al impugnar la liquidación practicada por el profesional– no puede ser oponible al perito un convenio conciliatorio suscripto exclusivamente entre las partes, sin que este hubiere participado o tomado conocimiento del mismo y, menos aún, obligarlo a utilizar el capital acordado como base regulatoria para la determinación de sus estipendios profesionales.----------

---**II.** Mediante ID 2105174 (17/10/2025) <Persona 2> y <Persona 3> interpusieron recurso de revocatoria con apelación en subsidio. ----------

---Allí sostuvieron que, si bien se rechazó la planilla de liquidación practicada por el perito, en los considerandos se señaló que el monto consignado en el acuerdo conciliatorio celebrado por las partes no le es oponible a los restantes profesionales que intervinieron en el proceso a los fines de la determinación de la base de cálculo de los honorarios regulados. Afirmaron que ello viola lo previsto en el artículo 18 de la Ley XIII N° 4, que establece taxativamente que *"se considerará monto del proceso la suma que resultare de la sentencia o transacción"*, la jurisprudencia de la CSJN (*Fallos* 315:2575) y la doctrina del plenario de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil (CNApelCiv., en pleno, "Murguía, Elena Josefina c/ Green, Ernesto Bernardo s/ Cumplimiento de contrato", 02/10/2001, SAIJ, SUC0400610). ----------

---Expresaron que no puede objetarse el carácter transaccional o conciliatorio del acuerdo porque el mismo fue celebrado en el marco del proceso y sin que hubiera sentencia firme con autoridad de cosa juzgada. ----------

---Concluyó que la Magistrada adelantó opinión respecto de la oponibilidad de un acuerdo transaccional a los profesionales intervinientes en el proceso que no participaron de su celebración.----------

Ricardo Fabián GRIFFITHS

Secretario de Cámara

---**III.** Por ID 2108561 (21/10/2025) el perito contestó el traslado conferido el 20/10/2025 y señaló que el planteo recursivo constituye una reiteración de cuestiones ya resueltas por el Tribunal, configurando a su entender una indebida insistencia que vulnera los principios de economía y celeridad procesal y dilata el cobro de sus honorarios, los que revisten carácter alimentario. Afirmó que la recurrente invocó de modo abstracto una norma, sin efectuar una adecuada fundamentación ni desarrollar su aplicabilidad concreta al caso, y que cita jurisprudencia cuyo contenido no explica ni resulta pertinente a las circunstancias del caso. ----------

---Afirmó que del propio instrumento acompañado surge que el mismo carece de fecha cierta, al no consignarse la fecha exacta de su suscripción, por lo que no puede ser oponible a terceros. Invocó lo dispuesto por el artículo 317 del CCCN en materia de eficacia probatoria de los instrumentos privados frente a terceros, destacando que el documento presentado no reúne los requisitos allí establecidos para adquirir fecha cierta. -

---Expresó que el convenio no constituye una transacción ni conciliación homologada judicialmente ni cuenta con autoridad de cosa juzgada, tratándose, según su postura, de un acuerdo privado de pago celebrado entre actor y demandada, que no había sido informado oportunamente al Tribunal ni sometido a homologación ni se habría abonado la tasa de justicia correspondiente. ----------

---Manifestó asimismo que tomó conocimiento del referido convenio con motivo del traslado de la liquidación de fecha 25/09/2025 y que nunca fue notificado del mismo ni prestó consentimiento respecto de su contenido o de la base de cálculo utilizada para determinar el monto allí acordado. Señaló que sus honorarios habían sido regulados en la Sentencia Definitiva N° 110/2025 (05/05/2025), fijándolos en el 5% del monto del proceso y estableciendo los parámetros para su determinación, decisión que no había sido recurrida.----------

---Indicó que el acuerdo celebrado entre las partes fija la suma de $11.769.383,24 en concepto de capital e intereses de condena e incluye los honorarios de los abogados del actor, pero omite los correspondientes al perito. Sostuvo que, conforme los parámetros establecidos en la sentencia firme, la liquidación de sus honorarios asciende prima facie a $22.663.251,11, existiendo una significativa diferencia que torna el acuerdo lesivo respecto de sus emolumentos, insinuando incluso la eventualidad de simulación o fraude.

---Argumentó que la demandada, al impugnar la liquidación, pretende hacer prevalecer un acuerdo en el que el perito no intervino, con parámetros distintos a los fijados en el título ejecutivo que había dado nacimiento a su crédito, sin homologación judicial y sin explicitar la tasa aplicada, lo que le ocasiona un gravamen irreparable y vulnera su derecho de propiedad.----------

---Resaltó que el crédito por honorarios tiene origen en la sentencia definitiva de primera instancia, que constituye título ejecutivo, y que, si bien las partes pueden transigir respecto de sus propios derechos, no pueden afectar créditos de terceros ajenos al acuerdo, máxime cuando existe regulación firme. Citó jurisprudencia nacional en su apoyo.---------

---Invocó asimismo el artículo 10 de la Ley N° 27.423 que dispone que los convenios celebrados con posterioridad a la sentencia, no son oponibles a los profesionales que hubieren intervenido en el proceso y no participaron del acuerdo. ----------

---En el ámbito provincial, fundó su postura en lo dispuesto por la Ley XIII N° 18 (Régimen Arancelario para los Servicios Profesionales en Ciencias Económicas por su Actividad Judicial), particularmente en su artículo 10, que establece que si el profesional no interviene o no presta su consentimiento a la conciliación o transacción, la regulación debe practicarse por el Tribunal conforme las pautas legales y tomando como base el monto que correspondiera según la naturaleza de la labor desarrollada. Citó también el artículo 13 del mismo cuerpo normativo, que otorga carácter de título ejecutivo a la regulación firme de honorarios.----------

---Expresó que esta Cámara, mediante Sentencia Interlocutoria N° 496/2021 del 08/03/2022, sostuvo que la base de cálculo para los honorarios de los peritos debía surgir de la sentencia dictada en las actuaciones conforme la legislación arancelaria vigente.-----

---Concluyó que el acuerdo invocado por la condenada en costas no puede serle oponible por no haber participado ni prestado consentimiento, no encontrarse homologado y resultar contrario a las normas arancelarias de orden público. En consecuencia, solicitó el rechazo del recurso de revocatoria, con expresa imposición de costas a la recurrente. ------

---**IV.** En fecha 18/11/2025 la Magistrada rechazó la revocatoria y concedió la apelación interpuesta en subsidio. ----------

---Para ello, sostuvo que no puede oponerse al perito un acuerdo suscripto exclusivamente entre las partes, sin su participación ni conocimiento, ni utilizarse el capital allí pactado como base regulatoria para la determinación de sus estipendios, máxime considerando el carácter alimentario de los honorarios profesionales. Citó jurisprudencia de la Sala “B” de esta Cámara.----------

-----Señaló que, si bien no existe en la legislación provincial una norma específica que regula los honorarios de los peritos mecánicos, resulta aplicable por analogía el Régimen Arancelario para los Servicios Profesionales en Ciencias Económicas por su Actividad Judicial en la Provincia del Chubut (Ley XIII N° 18), en especial los artículo 8 y 9, y la Ley Arancelaria Nacional N° 27.423, particularmente su artículo 23, inciso c), que establece la inoponibilidad del acuerdo al perito que no hubiera intervenido en el mismo.

Ricardo Fabián GRIFFITHS

---Señaló que, pese a que la norma menciona al perito contable, conforme su artículo 1 resultaba aplicable a los auxiliares de la justicia en general.----------

---Finalmente advirtió que, si bien el perito mecánico *"está vinculado al sistema SERCONEX y de ahí podría visualizar que las partes habían arribado a un acuerdo de sentencia, la misma demandada reconoce mediante ID 2069014 '... que las partes arribaron a un acuerdo de pago que fuera involuntariamente omitido de agregar a estos actuados'"* (sic.). Por ello, se trata de un acuerdo celebrado de manera extrajudicial entre las partes, en el que el experto no tuvo oportunidad de ser notificado ni de formular los planteos pertinentes, incluso oponerse a la base regulatoria mediante planteo fundado. ----

---**V.** Pasando a resolver, cabe destacar que por Sentencia Definitiva N° 110/2025 (05/05/2025), que se halla firme, se hizo lugar a la demanda por la suma de $8.916.240 con más los intereses y su capitalización, y se regularon los honorarios del perito en el 5% del monto del proceso. ----------

---Además, no se discute que las partes celebraron un acuerdo que no fue incorporado a estas actuaciones, no contó con la intervención del experto y se trata de un instrumento privado con fecha incompleta, ya que solo se consignó mes y año (*"mayo de 2025"*), sin fecha cierta y que, incluso, carece de la firma de la demandada y la citada en garantía o su representante. ----------

---En dicho contexto, se debe resolver si dicho acuerdo puede ser oponible al perito para determinar la base regulatoria de sus honorarios. ----------

---Es clave para resolver, que el acuerdo carece de fecha cierta y, además está incompleta, que no fue presentado en las actuaciones antes del dictado de la sentencia y que se celebró entre las partes sin la intervención del perito, por lo que no puede otorgársele más valor que el de un acuerdo de pago de la condena que resulta de la sentencia dictada estas actuaciones, y de modo alguno el carácter de acuerdo conciliatorio o transaccional que pone fin al litigio. ----------

---Por tanto, no es aplicable el antecedente plenario y la jurisprudencia de la CSJN que invocan las recurrentes. ----------

---Es que, cuando el artículo 18 de la Ley XIII N° 4 dispone que *"Se considera monto del proceso la suma que resultare de la sentencia o transacción"*, el supuesto de la *"transacción"* se presenta cuando éste es el modo anormal de terminación del proceso y no si el acuerdo se celebró luego del dictado de la sentencia definitiva que pone fin al pleito, pues en este último caso corresponde tomar como base regulatoria la que resulta del decisorio firme (conforme Toribio Enrique SOSA, "Apostillas prácticas sobre transacción

y honorarios", LLBA2001, 1285, TR LALEY AR/DOC/11033/2001, con cita a Cám. 1ª Apel. Civ. y Com., Sala 3ª de La Plata, causa 211749, RSD-118-92, 14/05/1992, "Banco de Crédito c/Crespo, F. s/cobro ejecutivo" en referencia al artículo 25 del Decreto Ley N° 8904/77).----------

---Por ende, no es aplicable la norma citada si se celebró el convenio de pago cuando el juicio se encontraba ya en la etapa de cumplimiento de la sentencia que mandaba llevar adelante la ejecución. Por lo que, a los fines de la regulación de honorarios, corresponde practicar la liquidación conforme a las bases fijadas en el fallo, sin tomar en consideración los términos del acuerdo posterior (conforme Toribio Enrique SOSA, "Apostillas prácticas sobre transacción y honorarios", LLBA2001, 1285, TR LALEY AR/DOC/11033/2001, con cita a Cám. 1ª Apel. Civ. y Com., sala 1ª de La Plata, causa 209461, RSD-100-91, 11/6/91, "Macluf, Justino R. c/ Laveglia, Osvaldo s/ejecutivo - Reconstrucción"). ----------

----------Por tanto, corresponde confirmar la providencia del 17/10/2025. ----------

---**VI.** Atento la forma en que se resuelve, se imponen las costas a las recurrentes vencidas en virtud del principio objetivo de la derrota (artículo 69 del CPCC).----------

---En merito a la labor desarrollada, se regulan los honorarios de <Persona 4>, letrado patrocinante de <Persona 1> en el 2% del monto del proceso y los de <Persona 5>, letrado apoderado de <Persona 2> y <Persona 3> en el 1,5% del monto del proceso, incluido el plus procuratorio, en ambos casos más el IVA si correspondiere (artículos 5, 6, 8, 18, 32 y 46 de la Ley XIII N°4, Ley N° 23.349, Ley N°23.871 y RG Nº 4214/96 DGI). **---Por ello, la Sala 1° de la Cámara de Apelaciones de Trelew, <u>RESUELVE</u>: ----------**

--**CONFIRMAR** la providencia del 17/10/2025. ----------

---**IMPONER** las costas a las recurrentes vencidas.----------

---**REGULAR** los honorarios de <Persona 4> en el 2% del monto del proceso y los de <Persona 5> en el 1,5% del monto del proceso, incluido el plus procuratorio, en ambos casos más el IVA si correspondiere.----------

---**REGISTRESE**, notifíquese y, cumplido, remítanse las actuaciones al Juzgado de origen. ----------

Suscripta digitalmente por los Jueces de Cámara:

- Dra. Florencia CORDÓN FERRANDO

- Dra. Natalia Isabel SPOTURNO

Registrada como Sentencia Interlocutoria N° <u>03</u>/2026 - SIC.

- Dr. Ricardo Fabián GRIFFITHS (Secretario de Cámara).